

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Doctora

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Juez 1° Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

E.S.M.

MARIO DULCEY GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Secretario Nominado en Propiedad de este Despacho, comedidamente me permito manifestar mi impedimento en el proceso 2023-00722.

Como secretario NOMINADO en PROPIEDAD me permito informar y manifestar a la señora juez que el apoderado de la parte demandante en esta sucesión es pariente consanguíneo en cuarto grado, es decir primo.

Siendo, así las cosas, me permito poner en conocimiento esta situación para que su señoría me acepte el IMPEDIMENTO para actuar en este caso secretario y se procede a nombrar al OFICIAL MAYOR en mi reemplazo como SECRETARIO AD HOC basado en la siguiente norma: arts. 141 y 146 del C G del P.



MARIO DULCEY GOMEZ

C.C.N° 79'539.888 de Bogotá

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de sucesión, instaurada por el Dr **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY** como apoderado de **ALEXANDER CAMERO** hijo de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.) Informándole que no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites de prelación que se han hecho. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL

Secretario AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de sucesión, instaurada por el Dr **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY** como apoderado de **ALEXANDER CAMERO** hijo de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.)

Se procede a resolver el impedimento del secretario, quien manifestó:

“...Como secretario NOMINADO en PROPIEDAD me permito informar y manifestar a la señora juez que el apoderado de la parte demandante en esta sucesión es pariente consanguíneo en cuarto grado, es decir primo.

Siendo, así las cosas, me permito poner en conocimiento esta situación para que su señoría me acepte el IMPEDIMENTO para actuar en este caso secretario y se procede a nombrar al OFICIAL MAYOR en mi reemplazo como SECRETARIO AD HOC basado en la siguiente norma...”

Para resolver se considera el siguiente marco normativo:

Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuatoria, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes. La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales

de impedimento y por su debida fundamentación. Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 146 concordado con la causal 3 del art. 141 del C G del P, del C.G.P. prevé que los secretarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por lo tanto, para esta juez es procedente y admisible la declaración de impedimento del señor **SECRETARIO** y en consecuencia se dispone aceptar que se aparte del servicio como secretario para esta sucesión en particular y al tener del párrafo tercero del art. 146 se ordenará que el señor **OFICIAL MAYOR** del despacho, esto es **JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL** sea el secretario **AD HOC** para este proceso.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la declaración de **IMPEDIMENTO** manifestada por el **SECRETARIO NOMINADO EN PROPIEDAD** Dr **MARIO DULCEY GOMEZ**, por ser Primo del apoderado de la parte demandante Dr **JORGE ALBERTO GONAZALEZ DULCEY**.

SEGUNDO: DISPONER que para esta sucesión de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.) el servicio de **SECRETARIA** estará a cargo del **OFICIAL MAYOR** Dr. **JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL** sea el secretario **AD HOC** Para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDADVILLADEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24) de febrero de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y **permanece hasta la 06 p.m.**

JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL
Secretario.- ad hoc

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de sucesión, instaurada por el Dr **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY** como apoderado de **ALEXANDER CAMERO** hijo de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.) Informándole que no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámite de prelación legal que se han hecho. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL

Secretario.- ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de sucesión, instaurada por el Dr **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY** como apoderado de **ALEXANDER CAMERO** hijo de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.)

En consecuencia, Estudiados los escritos y los documentos que se aportan en el expediente se concluye que éstos se encuentran ajustados a las exigencias de los Arts. 82,83, 84, 488, 489 y 490 del C.G.P., demostrándose el interés que le asiste al interesado **ALEXANDER CAMERO** en su calidad de hijo de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.), razón por la cual se le hará su reconocimiento como heredero legítimo.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone admitir la demanda.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESADA** de la causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.), fallecida el día 18 de diciembre de 2015, tal y como está inscrito en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N°07096639 de la Registraduría de Villa del Rosario, siendo el lugar de su último domicilio el Municipio de Villa del Rosario, según se informa en la demanda.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso en la forma prevista en el art. 490 del C.G.P. Para tal efecto deberá hacerlo en la forma dispuesta en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que hizo tránsito a legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, es decir se inscribirá en el presente proceso en el registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión, base de datos dispuesta en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor contrólense los términos correspondientes.

TERCERO.- Reconocer a **ALEXANDER CAMERO**, como heredero en su calidad de hijo del causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Una vez en firme la diligencia de inventarios y avalúos, informar a la **OFICINA DE COBRANZA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, sobre la existencia de este proceso, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide una vez se apruebe la audiencia referida. Lo anterior en aplicación de la siguiente disposición:

Artículo 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes

sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas (art. 844 del Decreto 0624 de 1989)

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, distinguido con matrícula números **260-167131**, denunciado como de propiedad del causante **ANA ELVIRA CAMERO PORRAS** (q.e.p.d.).

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida teniendo en cuenta el contenido del artículo 480, del C. de P. G., y expida nuevo certificado a costa de la parte actora en el que se refleje la situación jurídica del bien. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P. Por secretaria líbrese el oficio a la O.R.I.P. de Cúcuta.

SEXTO: Reconocer al abogado Dr **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.250.173 expedida en Cúcuta, portador de la T.P. No. 28.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ALEXANDER CAMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24) de febrero de **DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL
Secretario.- ad hoc

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)